
ESCRITO DE ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS Y DE RESPUESTA A LAS CONTESTACIONES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Expediente	ATALFE/2022/61/03
Proyecto	Central fotovoltaica “FV VALLEDELSOL” e infraestructura de evacuación
Promotora	Tierra de Sol Project, S.L.U.
Objeto	Incorporación al expediente de alegaciones complementarias de respuesta, con preservación expresa de la vía impugnatoria
Documentación de referencia	Escrito de alegaciones de 12/03/2026; contestación del Servicio Territorial; escrito del promotor de 28/07/2025; Informe Sector J; y demás documentación mencionada en el propio traslado administrativo
Fecha del escrito	Alicante, 9 de abril de 2026

**AL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE
(Y, EN SU CASO, A LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE PARA RESOLVER)**

ASUNTO: ESCRITO DE ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS Y DE RESPUESTA A LAS
CONTESTACIONES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE. CENTRAL FOTOVOLTAICA “FV VALLEDELSOL”
E INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN. EXPEDIENTE ATALFE/2022/61/03.

D. JUAN CARLOS LEAL POZO, con DNI 33484959H, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL VALLE DEL SOL – EL BOTER, con CIF G53106266, domicilio a efectos de notificaciones en C/ Estambre, 35, 03115 Alicante, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, Sección Primera, nº 5054, señalando igualmente como medio preferente adicional de contacto la dirección info@asociacionvalledelsol.es, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

CONTENIDO

DICE	3
I. ANTECEDENTES.....	3
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CRITERIOS APLICABLES	4
III. ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS.....	5
PRIMERA. SOBRE LA CONDICIÓN DE INTERESADA DE LA ASOCIACIÓN Y EL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA.....	5
SEGUNDA. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA CONTESTACIÓN DEL PROMOTOR TRASLADADA POR LA ADMINISTRACIÓN.	5
TERCERA. SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORACIÓN ÍNTEGRA AL EXPEDIENTE Y TRASLADO EFECTIVO DE LOS INFORMES POSTERIORES Y DEL PROYECTO REFUNDIDO DE ABRIL DE 2026.	6
CUARTA. SOBRE LA NECESARIA CORRELACIÓN ENTRE LA DIA DE 2024 Y EL PROYECTO FINALMENTE AUTORIZABLE.....	7
QUINTA. SOBRE LA CUESTIÓN DEL FELINO COMPATIBLE CON LINCE IBÉRICO Y LA IMPROCEDENCIA DE DARLA POR DESCARTADA MEDIANTE UNA MERA COMUNICACIÓN VERBAL.....	7
SEXTA. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL A LA VISTA DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL PROPIO PROMOTOR.	8
SÉPTIMA. SOBRE LA AFECCIÓN RESIDENCIAL, EL RETRANQUEO DE 25 METROS Y LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN ANUNCIADAS POR EL PROMOTOR.	9
OCTAVA. SOBRE LA FRAGMENTACIÓN DE LA EVACUACIÓN Y LA INCIDENCIA DE LA STM / SUBESTACIÓN ASOCIADA.	9
NOVENA. SOBRE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA EN CONCRETO.	10
DÉCIMA. SOBRE LA PERSISTENCIA DE LA NECESIDAD DE UN EXPEDIENTE TÉCNICO ÚNICO, CONSOLIDADO Y COHERENTE.	10
UNDÉCIMA. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, INDIVIDUALIZADA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.	11
IV. SOLICITA	11
V. RESERVA EXPRESA DE ACCIONES.....	13
OTROSÍ DIGO.....	13

DICE

Que, por medio del presente escrito, formula ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS y de RESPUESTA a la contestación remitida por ese Servicio Territorial y a la documentación trasladada del promotor, todo ello en relación con el expediente ATALFE/2022/61/03, interesando su íntegra unión al expediente y su expresa valoración antes de dictarse resolución, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta parte presentó escrito de alegaciones en fecha 12 de marzo de 2026 dentro del segundo trámite de información pública relativo a la instalación modificada, reiterando su personación, la oposición a la autorización en la configuración proyectada y, subsidiariamente, la necesidad de reforzar las garantías ambientales, territoriales, paisajísticas y de protección del entorno residencial.

2. Posteriormente, la Asociación ha recibido escrito del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por el que se da respuesta razonada a las alegaciones formuladas por la Asociación, haciendo constar, entre otros extremos, lo siguiente:

- a) que la simple comparecencia en el trámite no otorgaría por sí sola la condición de parte interesada;
- b) que se da traslado de la contestación del promotor;
- c) que el proyecto cuenta con Declaración de Impacto Ambiental de 4 de octubre de 2024, publicada el 14 de enero de 2025;
- d) que constan informes favorables posteriores, en particular los relativos a infraestructura verde y paisaje de 31 de marzo de 2026, el informe favorable de la Dirección General de Medio Natural y Animal de 26 de marzo de 2026 y el informe conjunto en materia de riesgos en el territorio y afecciones territoriales de 17 de marzo de 2026; y
- e) que el promotor habría incorporado tales condicionados en un proyecto refundido presentado en abril de 2026.

3. La documentación del promotor trasladada a esta Asociación no constituye, sin embargo, una contestación específica ni actualizada a las alegaciones de 12 de marzo de 2026. Antes al contrario, el propio escrito del promotor aparece fechado el 28 de julio de 2025 y declara expresamente que responde a una alegación recibida el 24 de marzo de 2025. Por tanto, dicho documento es cronológicamente anterior al segundo trámite de información pública de 2026 y no rebate de forma singularizada ni completa los extremos nuevos introducidos en el escrito de esta parte de 12 de marzo de 2026, singularmente los relativos a la tramitación de urgencia, a la nueva información pública, a los informes emitidos en marzo de 2026, al proyecto refundido de abril de 2026 y a los indicios de fauna protegida aportados con las alegaciones recientes.

4. Asimismo, el presidente de la Asociación recibió una comunicación telefónica verbal procedente, según se indicó, de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, en la que se manifestó que se habrían realizado comprobaciones o mediciones sobre el ejemplar felino cuya presencia fue puesta en conocimiento del expediente y que, a juicio de quien llamó, “no parece un lince”. Ahora bien, dicha comunicación no ha sido incorporada por escrito al expediente, no se ha notificado formalmente a esta parte, no identifica autoría técnica, metodología, fecha, localización exacta, material analizado ni conclusiones motivadas, y, por tanto, no puede producir efecto jurídico alguno ni servir válidamente para tener por contradicho un indicio faunístico ya documentalmente aportado al procedimiento.

5. La Asociación formula este escrito con un doble propósito: de una parte, dejar constancia expresa y ordenada de la insuficiencia de la contestación recibida y de los extremos que permanecen sin respuesta material; y, de otra, preservar de manera clara la vía impugnatoria futura frente a una eventual resolución autorizatoria insuficientemente motivada o dictada con merma del derecho de participación y contradicción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CRITERIOS APLICABLES

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular en materia de concepto de interesado, derecho de acceso al expediente, presentación de alegaciones, audiencia, motivación y proscripción de indefensión material.
2. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en cuanto exige que la evaluación cubra el proyecto realmente autorizable, con apoyo en información ambiental suficiente, actualizada y científicamente consistente.
3. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en materia de autorización de instalaciones eléctricas, declaración de utilidad pública en concreto, necesidad expropiatoria y efectos de la DUP.
4. Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y normativa territorial, urbanística y paisajística aplicable a la implantación de centrales fotovoltaicas en la Comunitat Valenciana.
5. Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, especialmente en lo relativo a paisaje, integración territorial y compatibilidad con el entorno residencial.
6. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero; y principio de cautela o precaución en presencia de indicios serios y no formalmente descartados de fauna protegida.

III. ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. SOBRE LA CONDICIÓN DE INTERESADA DE LA ASOCIACIÓN Y EL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA.

La afirmación contenida en el escrito del Servicio Territorial en el sentido de que la simple comparecencia en el trámite no otorga por sí sola la condición de parte interesada no puede convertirse, en este caso, en una denegación implícita o genérica de la personación solicitada por esta Asociación.

La Asociación representa intereses colectivos directamente conectados con el objeto del procedimiento, al agrupar a vecinos residentes en el entorno inmediato de implantación, afectados por la proximidad física de la actuación, por sus impactos paisajísticos y visuales, por las eventuales afecciones acústicas y electromagnéticas, por el tráfico de obra, por la evacuación eléctrica asociada y por la incidencia territorial global del proyecto. Se trata, por tanto, de un interés legítimo colectivo, real, concreto y diferenciado, no meramente abstracto.

En consecuencia, se interesa que se acuerde de forma expresa el reconocimiento formal de la condición de interesada de la Asociación, con práctica de notificaciones y traslado de cuantos informes, proyectos refundidos, propuestas de resolución y resoluciones recaigan en el expediente.

SEGUNDA. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA CONTESTACIÓN DEL PROMOTOR TRASLADADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

La primera objeción material que procede dejar asentada es estrictamente cronológica y procedimental: el documento del promotor que se ha trasladado a esta parte está fechado el 28 de julio de 2025 y declara responder a una alegación recibida el 24 de marzo de 2025. No constituye, por tanto, contestación específica al escrito de alegaciones presentado por esta Asociación el 12 de marzo de 2026 en el marco del segundo trámite de información pública.

De este modo, carecen de respuesta singularizada cuestiones nucleares introducidas en el escrito de 2026, entre ellas:

- a) el cuestionamiento de la suficiencia de la evaluación respecto del proyecto verdaderamente autorizable;
- b) la exigencia de acceso y contradicción respecto de informes y condicionados posteriores a la exposición pública;
- c) la necesidad de análisis integrado de la evacuación y del nudo asociado;
- d) la improcedencia o, en su caso, limitación estricta de la DUP en concreto;
- e) la persistencia de incoherencias documentales;
- f) la afección específica al entorno residencial próximo; y
- g) la incidencia de los indicios de fauna protegida puestos en conocimiento de la Administración en 2026.

Por ello, no puede darse por contestada la alegación de 12 de marzo de 2026 mediante el simple traslado de un documento anterior, confeccionado para otro momento procedimental y para otra alegación distinta. Si la Administración pretende apoyarse en una respuesta del promotor para rechazar los argumentos de esta parte, deberá requerir una contestación actualizada, específica y referida a las alegaciones de 2026; en otro caso, deberá tenerse por no contradicho cuanto fue alegado por esta Asociación en aquello que excede del marco del escrito de 2025.

TERCERA. SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORACIÓN ÍNTEGRA AL EXPEDIENTE Y TRASLADO EFECTIVO DE LOS INFORMES POSTERIORES Y DEL PROYECTO REFUNDIDO DE ABRIL DE 2026.

El propio escrito remitido por el Servicio Territorial afirma que constan informes favorables de fechas 17, 26 y 31 de marzo de 2026, así como un proyecto refundido presentado en abril de 2026 que incorporaría los condicionados de dichos informes.

Este extremo es capital. Si la futura resolución va a descansar en esos informes y en ese proyecto refundido, el verdadero proyecto autorizable ya no es únicamente el sometido a información pública en febrero de 2026, sino el resultado final conformado por tales condicionados e incorporado al refundido de abril de 2026. Y ello es especialmente relevante en un procedimiento tramitado por la vía de urgencia, con reducción de plazos, pues la abreviación temporal no puede convertirse en un debilitamiento del derecho de defensa cuando los documentos decisivos aparecen después de la exposición pública. En tal contexto, el deber de acceso, claridad y contradicción efectiva se intensifica. Ello exige, como mínimo:

- 1) la incorporación íntegra, legible y descargable de tales informes al expediente accesible a esta parte;
- 2) la incorporación íntegra del proyecto refundido de abril de 2026;
- 3) la identificación precisa de qué cambios introduce cada condicionado y en qué documentos, planos, anexos o apartados del proyecto quedan materializados; y
- 4) un trámite real de contradicción antes de resolver, cuando menos respecto de los documentos posteriores a la información pública que vayan a ser determinantes del sentido de la resolución.

No basta una afirmación genérica de que los informes son favorables y de que el promotor “ha realizado” o “ha incorporado” sus condicionados. Si los documentos decisivos son posteriores al trámite de exposición pública, y además alteran o precisan la configuración del proyecto, la participación pública y la defensa de los interesados no pueden quedar vaciadas de contenido.

Por ello, se solicita expresamente que no se dicte resolución sin haber dado acceso completo a tales informes y al refundido y sin haber permitido a esta parte formular alegaciones específicas frente a ellos. Y, si de la comparación entre la versión expuesta y la versión refundida resultaran modificaciones sustanciales o materialmente relevantes, deberá acordarse la retroacción o el trámite complementario que jurídicamente proceda, incluida, en su caso, nueva información pública.

CUARTA. SOBRE LA NECESARIA CORRELACIÓN ENTRE LA DIA DE 2024 Y EL PROYECTO FINALMENTE AUTORIZABLE.

La existencia de una Declaración de Impacto Ambiental dictada en octubre de 2024 no basta, por sí sola, para cerrar la controversia si el proyecto que finalmente se pretende autorizar en 2026 es el mismo en alcance, configuración, ubicación efectiva, medidas correctoras, integración paisajística, evacuación, vallados, retranqueos y condicionantes.

Precisamente porque el expediente reconoce:

(i) una segunda información pública por modificaciones sustanciales,
(ii) la existencia de informes posteriores con condicionados y
(iii) la presentación de un proyecto refundido en abril de 2026,
resulta imprescindible verificar de forma expresa y motivada que la DIA de 2024 sigue cubriendo íntegramente el proyecto real y definitivo que se pretende aprobar.

Esta parte interesa que se incorpore al expediente una matriz de correspondencia o cuadro de trazabilidad entre:

- a) el proyecto inicialmente evaluado;
- b) la versión sometida a segunda información pública en 2026;
- c) los informes y condicionados de marzo de 2026; y
- d) el proyecto refundido de abril de 2026.

Si esa trazabilidad no se documenta de forma expresa, la resolución quedará expuesta a un claro reproche por insuficiencia de motivación, por eventual fragmentación del análisis ambiental y por posible desconexión entre evaluación ambiental y proyecto finalmente autorizable.

QUINTA. SOBRE LA CUESTIÓN DEL FELINO COMPATIBLE CON LINCE IBÉRICO Y LA IMPROCEDENCIA DE DARLA POR DESCARTADA MEDIANTE UNA MERA COMUNICACIÓN VERBAL.

La alegación relativa a la presencia de un ejemplar felino compatible con lince ibérico —o, subsidiariamente, con otro carnívoro silvestre protegido— no ha quedado desvirtuada en términos jurídicamente válidos.

La llamada telefónica verbal recibida por el presidente de la Asociación no equivale a informe técnico, no forma parte del expediente, no ha sido notificada, no contiene identificación de técnico actuante, no expresa metodología, no concreta si la comprobación se realizó sobre fotografías, rastros, prospección de campo o cualquier otro elemento, ni permite control alguno por esta parte. En esas condiciones, tal comunicación no puede operar como desestimación tácita ni como contradicción bastante de un hecho ambiental puesto formalmente en conocimiento de la Administración.

Además, incluso en la hipótesis de que pudiera concluirse que el ejemplar fotografiado no fuera lince ibérico, ello no vaciaría automáticamente de contenido la alegación, pues seguiría siendo necesario determinar con soporte técnico y documental si se trata de otra especie de fauna silvestre protegida y si el ámbito presenta una funcionalidad ecológica que exija medidas adicionales de cautela, prospección o corrección.

Por ello se interesa:

- a) que se incorpore al expediente, si existe, el informe o diligencia escrita resultante de las comprobaciones practicadas;
- b) que dicho documento identifique autoría, titulación o adscripción técnica, fechas de visita, coordenadas o sector inspeccionado, material analizado y conclusión fundada;
- c) que, si tal informe no existe, no se tenga por descartada la alegación ambiental formulada por esta Asociación; y
- d) que, antes de resolver, se recabe pronunciamiento expreso del órgano competente en biodiversidad y, en su caso, se ordene prospección faunística específica y actualizada del ámbito materialmente afectado por la implantación y su evacuación.

La Administración debe extremar la cautela cuando existe un indicio faunístico serio no formalmente refutado. La sustitución del expediente por comentarios verbales priva a esta parte de contradicción y deja sin trazabilidad un extremo ambiental sensible.

SEXTA. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL A LA VISTA DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL PROPIO PROMOTOR.

La contestación del promotor de 2025 no solo no neutraliza la alegación urbanístico-territorial, sino que aporta un elemento que refuerza la necesidad de motivación reforzada: el denominado “Informe Sector J”, acompañado por el propio promotor, reconoce que el desarrollo urbanístico del sector es hoy inexistente, que carece de instrumento de desarrollo vigente y que cualquier eventual reactivación requeriría una compleja tramitación ambiental y territorial estratégica. Incluso recoge antecedentes de la propia Conselleria desfavorables al desarrollo del sector por razones ambientales y concluye que las perspectivas de desarrollo son inciertas y, en todo caso, no inmediatas.

Ahora bien, de esa premisa no se sigue automáticamente la plena idoneidad territorial de la implantación fotovoltaica proyectada, ni mucho menos la desaparición de la sensibilidad residencial y ambiental del entorno. Que un desarrollo urbanístico no sea inmediato o presente serias dificultades no convierte por sí mismo el emplazamiento en irreprochable desde la óptica del paisaje, del territorio, de la biodiversidad o de la protección del asentamiento residencial colindante.

Tampoco puede aceptarse como motivación suficiente la apelación a que la propiedad busque un “rendimiento” de sus terrenos o a que existan alternativas privadas hipotéticamente más molestas. El análisis administrativo debe descansar en la adecuación objetiva del proyecto al marco legal aplicable y en la correcta ponderación de impactos, no en comparaciones especulativas con usos no tramitados o con promesas de integración no incorporadas jurídicamente al proyecto. Más aún, el propio informe urbanístico acompañado por el promotor describe antecedentes territoriales y ambientales que apuntan a una sensibilidad relevante del ámbito, mencionando la eventual necesidad de evaluación ambiental y territorial estratégica, la existencia de condicionantes de inundabilidad geomorfológica y referencias de biodiversidad que, lejos de trivializar la localización, aconsejan una motivación administrativa especialmente reforzada.

Por ello, el certificado municipal de compatibilidad urbanística y los informes favorables invocados deben poder ser conocidos en su integridad y, además, interpretarse a la luz de la especial realidad del entorno: cercanía a viviendas, sensibilidad visual alta, necesidad de compatibilidad reforzada con un frente residencial consolidado y antecedentes territoriales y ambientales del Sector J puestos de manifiesto incluso por documentación del propio promotor.

SÉPTIMA. SOBRE LA AFECCIÓN RESIDENCIAL, EL RETRANQUEO DE 25 METROS Y LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN ANUNCIADAS POR EL PROMOTOR.

El escrito del promotor insiste en que el proyecto habría sido rediseñado para contemplar un retranqueo de 25 metros respecto de la urbanización y de la carretera de acceso, barreras vegetales heterogéneas, altura reducida y determinadas previsiones de integración, llegando incluso a mencionar en comunicaciones privadas o reuniones ideas tales como paseo peatonal, carril bici, bancos, farolas o jardín.

Debe dejarse constancia de que ninguna de esas afirmaciones puede tener eficacia neutralizadora del impacto si no se incorpora de manera expresa, verificable y jurídicamente vinculante al proyecto definitivamente autorizable, con su correspondiente reflejo en planos, memoria, mediciones, presupuesto, cronograma, obligaciones de mantenimiento, reposición, garantías y sistema de vigilancia y control.

Las medidas de integración paisajística no pueden quedar en meras manifestaciones voluntaristas, en infografías o en referencias genéricas a futuras colaboraciones. Si la Administración pretende apoyarse en ellas para considerar compatible el proyecto, deberá hacerlas suyas en forma de condiciones expresas, objetivas y fiscalizables. De no hacerlo, tales referencias deben reputarse insuficientes para rebajar la afección real sobre el entorno vecinal.

En cualquier caso, esta parte reitera que la proximidad del proyecto al borde residencial, ya objetivada cartográficamente en el expediente, determina una afección intensa que no desaparece por la sola existencia de un retranqueo anunciado ni por medidas vegetales cuya eficacia real dependerá del porte, densidad, implantación, mantenimiento y tiempo de desarrollo.

OCTAVA. SOBRE LA FRAGMENTACIÓN DE LA EVACUACIÓN Y LA INCIDENCIA DE LA STM / SUBESTACIÓN ASOCIADA.

La contestación del promotor reconoce expresamente que el desarrollo de la subestación transformadora lo lleva de primera mano i-DE / Iberdrola y que, según su tesis, dicha subestación se desarrollaría incluso aunque el proyecto fotovoltaico no se ejecutara. Lejos de disipar la alegación de esta parte, tal afirmación la refuerza.

Si la infraestructura de evacuación y el nudo asociado tienen autonomía funcional suficiente o se presentan como estratégicos por sí mismos, la necesidad de una valoración integrada y acumulativa se vuelve aún más intensa, no menos. La separación formal de expedientes no puede

ocultar que, desde el punto de vista territorial, residencial y ambiental, el conjunto opera como una misma solución eléctrica compleja, con potenciales impactos permanentes y acumulativos.

Se interesa por ello que se deje constancia expresa de que esta parte mantiene íntegramente su objeción frente a la fragmentación del análisis y frente a la falta de valoración conjunta de planta, SET, líneas internas, infraestructuras de conexión y nudo o subestación asociada, así como de las alternativas de trazado o emplazamiento menos lesivas.

NOVENA. SOBRE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA EN CONCRETO.

La improcedencia de la DUP en concreto respecto de la planta fotovoltaica y de sus instalaciones internas no ha sido materialmente desvirtuada.

El propio expediente, según ya se alegó, parte de la disponibilidad del suelo por el promotor — mayoritariamente en propiedad y el resto en arrendamiento— y de que no sería necesaria la expropiación para desarrollar la planta. Si ello es así, la declaración de utilidad pública no puede funcionar como una cobertura general, preventiva o de conveniencia abstracta para la implantación íntegra de la planta.

La DUP en concreto tiene efectos intensos: necesidad de ocupación, adquisición de derechos y urgente ocupación. Precisamente por ello exige una motivación estricta, concreta e individualizada sobre la necesidad expropiatoria real de cada bien o derecho afectado. Cuando la instalación principal dispone ya del suelo necesario, la Administración no puede extender la DUP sin una depuración rigurosa de qué elementos la requieren verdaderamente, por qué no existen alternativas menos lesivas y qué intentos de solución voluntaria se han seguido.

Se reitera, por tanto, la petición principal de denegación de la DUP en concreto respecto de la planta fotovoltaica y de sus instalaciones internas. Y, solo de manera subsidiaria, para el supuesto de que se pretendiera mantenerla respecto de determinados cruces, servidumbres, bienes públicos o tramos concretos de evacuación, se solicita que la misma quede limitada al mínimo imprescindible, con motivación tramo por tramo y parcela por parcela.

DÉCIMA. SOBRE LA PERSISTENCIA DE LA NECESIDAD DE UN EXPEDIENTE TÉCNICO ÚNICO, CONSOLIDADO Y COHERENTE.

Las incoherencias documentales y aritméticas puestas de manifiesto por esta parte no han recibido una respuesta técnica cerrada y verificable. Tampoco se ha facilitado todavía a esta parte una versión única, consolidada y coherente del expediente que permita comprobar sin dudas cuáles son las magnitudes finales de módulos, strings, potencia, superficies, vallados, retranqueos, ocupaciones y medidas correctoras.

La referencia en el escrito administrativo a un proyecto refundido de abril de 2026 confirma, precisamente, que el expediente sigue dependiendo de una depuración documental posterior. Esa circunstancia obliga a extremar la exigencia de claridad, trazabilidad y acceso, no a rebajarla.

Por ello, esta parte reitera que interesa:

- a) la aportación de una versión única y consolidada del proyecto;
- b) un cuadro de cambios entre versiones;
- c) la identificación de los documentos definitivamente vigentes; y
- d) la posibilidad de formular alegaciones específicas frente a esa documentación final antes de la resolución.

UNDÉCIMA. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, INDIVIDUALIZADA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.

A efectos de preservar la debida tutela administrativa y jurisdiccional posterior, esta parte deja expresa constancia de que no bastará una respuesta estereotipada o genérica que se limite a remitir, en bloque, a informes favorables o al interés general de las energías renovables.

La eventual resolución deberá pronunciarse de forma expresa y singularizada, al menos, sobre:

- 1) la condición de interesada de la Asociación;
- 2) la suficiencia o insuficiencia de la respuesta del promotor trasladada;
- 3) la incidencia jurídica de los informes posteriores y del proyecto refundido de abril de 2026;
- 4) la correlación entre la DIA de 2024 y el proyecto finalmente autorizable;
- 5) la cuestión relativa al felino fotografiado y la existencia o no de soporte técnico escrito que contradiga la alegación formulada;
- 6) la justificación reforzada de la compatibilidad territorial, urbanística, paisajística y residencial;
- 7) la valoración integrada o fragmentada de la evacuación;
- 8) la procedencia o improcedencia de la DUP en concreto; y
- 9) el acceso real y completo al expediente.

La omisión de respuesta individualizada sobre estos puntos o la remisión genérica a fórmulas estandarizadas incrementaría la vulnerabilidad de la resolución por insuficiencia de motivación, falta de contradicción efectiva e indefensión material.

IV. SOLICITA

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL SERVICIO TERRITORIAL Y AL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER:

- 1. Que tenga por presentado este escrito de alegaciones complementarias y de respuesta, lo admita y lo una íntegramente al expediente ATALFE/2022/61/03.

2. Que reconozca expresamente a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL VALLE DEL SOL – EL BOTER la condición de interesada en el procedimiento, con práctica de notificaciones en los domicilios y medios de contacto ya designados.
3. Que incorpore al expediente y facilite acceso íntegro, legible y descargable, antes de resolver, a los siguientes documentos, si no constaran ya formalmente trasladados a esta parte:
 - a) informe o informes de infraestructura verde y paisaje de 31 de marzo de 2026;
 - b) informe favorable de la Dirección General de Medio Natural y Animal de 26 de marzo de 2026;
 - c) informe conjunto en materia de riesgos en el territorio y afecciones territoriales de 17 de marzo de 2026;
 - d) certificado o informe municipal de compatibilidad urbanística;
 - e) proyecto refundido presentado en abril de 2026; y
 - f) cualquier cuadro comparativo de alternativas o documento de valoración técnica y económica al que se refiera el escrito administrativo.
4. Que, si la Administración pretende apoyarse en el escrito del promotor para desestimar las alegaciones de 12 de marzo de 2026, requiera al promotor una contestación específica, actualizada y referida expresamente a dichas alegaciones, al no ser suficiente el traslado de un escrito fechado el 28 de julio de 2025 y referido a una alegación de 24 de marzo de 2025.
5. Que no se tenga por descartada la alegación relativa al ejemplar felino fotografiado mediante una mera comunicación verbal no incorporada al expediente y que, en su caso, se incorpore informe técnico escrito, completo y motivado sobre las comprobaciones practicadas; y, de no existir tal informe, se recabe pronunciamiento expreso del órgano competente en biodiversidad y se acuerde, si procede, prospección faunística específica y actualizada.
6. Que se verifique expresamente y se motive la plena correspondencia entre la DIA de 4 de octubre de 2024 y el proyecto definitivamente autorizable tras las modificaciones, condicionados e incorporación al refundido de abril de 2026; y que, si resultaran variaciones sustanciales o materialmente relevantes, se acuerde el trámite complementario o la retroacción que legalmente proceda, incluida, en su caso, nueva información pública.
7. Que se deniegue la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción en la configuración actualmente tramitada y, en todo caso, que se deniegue la Declaración de Utilidad Pública en concreto respecto de la planta fotovoltaica y sus instalaciones internas por falta de necesidad expropiatoria acreditada.
8. Subsidiariamente, para el caso de no acogerse la petición anterior, que cualquier eventual autorización quede condicionada de forma expresa, detallada y fiscalizable a:
 - a) retranqueos efectivos y definitivamente plasmados en planos de aprobación;
 - b) medidas de integración paisajística vinculantes y con obligación de mantenimiento y reposición;
 - c) estudio específico de deslumbriamiento;
 - d) control acústico en receptores residenciales;
 - e) verificación de campos electromagnéticos en puntos sensibles;
 - f) plan de obra, tráfico y seguridad para el entorno vecinal; y

g) delimitación estricta, motivada e individualizada de cualquier afección expropiatoria o servidumbre que se pretendiera mantener.

9. Que la resolución que ponga fin al procedimiento dé respuesta expresa, singularizada y motivada a todas las cuestiones sustanciales aquí planteadas y a las ya contenidas en el escrito de alegaciones de 12 de marzo de 2026.

V. RESERVA EXPRESA DE ACCIONES

Esta parte deja expresa reserva de cuantas acciones, alegaciones complementarias, recursos administrativos y acciones jurisdiccionales pudieran corresponderle frente a los actos de trámite cualificados y, en su caso, frente a la resolución final que recaiga en el expediente, especialmente si se dictara sin incorporar debidamente la documentación indicada, sin reconocer la condición de interesada de la Asociación, sin respuesta individualizada a las cuestiones aquí planteadas o sin adecuada motivación sobre la dimensión ambiental, territorial, urbanística, residencial y expropiatoria del proyecto.

OTROSÍ DIGO

Que, a efectos de mejor constancia documental, esta parte interesa que, si existiera ya actuación técnica, visita de campo, informe, nota interna, diligencia o comunicación escrita relativa a las comprobaciones practicadas sobre el ejemplar felino puesto en conocimiento del expediente, se incorpore formalmente al mismo y se dé traslado íntegro a esta Asociación.

En Alicante, a 9 de abril de 2026.

Fdo.: Juan Carlos Leal Pozo

En representación de la Asociación de Vecinos del Valle del Sol – El Boter

DOCUMENTOS QUE SE CITAN O CUYA INCORPORACIÓN SE INTERESA:

- 1. Escrito de alegaciones presentado por la Asociación en fecha 12 de marzo de 2026.**
- 2. Escrito remitido por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante en contestación a las alegaciones.**
- 3. Escrito de contestación del promotor fechado el 28 de julio de 2025.**
- 4. Informe relativo a la viabilidad urbanística del Sector J.**
- 5. Cualesquiera informes sectoriales de marzo de 2026 y proyecto refundido de abril de 2026 mencionados en el escrito administrativo.**
- 6. En su caso, diligencia o manifestación escrita del presidente de la Asociación sobre la comunicación telefónica recibida en relación con el felino avistado.**